



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 158/2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 136/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 27 de marzo de 2015 (R.E. en el Consejo Consultivo de Canarias 7 de abril de 2015) por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por ese Ayuntamiento tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues la reclamación es de cuantía superior a los 6.000 €.

3. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en

* Ponente: Sr. Brito González.

adelante), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

II

1. El escrito de reclamación presentado por I.C. es del siguiente tenor:

“(...) el pasado 17 de agosto de 2013, sobre las 14:00 horas, mientras caminaba frente al Centro Comercial P.C., sufrí una caída provocada por el mal estado de la calzada y en concreto por un escalón existente en la misma, que fue la causa de que perdiera el equilibrio y cayera (...).

Del accidente fueron testigos distintas personas que se encontraban en las inmediaciones, siendo trasladada y asistida en el Servicio de Urgencias del Centro H.S. (...).

Consecuencia de la relatada caída (...) sufrí policontusiones, contusión en la cara, en la muñeca, en la pared torácica, en la rodilla y pérdida de un incisivo.

(...) unas lesiones que me han impedido realizar mi vida normal diaria y el disfrute de las vacaciones junto a mi familia, durante varios días, en concreto y hasta la fecha 10 días independientemente del tiempo que transcurra hasta la total recuperación de las lesiones y del gasto que se pueda originar por causa de la citada caída”.

El daño es cuantificado por la reclamante en 8.973,38 €.

Se aportan, junto a la reclamación, informes médicos y fotografías de las lesiones.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, se han realizado los trámites legamente exigibles, pues aunque no se abrió trámite probatorio en este caso la omisión no ha causado indefensión a la interesada, ya que no se pronuncia la Propuesta de Resolución sobre la consideración de los hechos alegados por ella, como veremos, sino sobre la existencia de una concesión administrativa en la vía en la que se produjo el hecho, lo que condiciona la atribución de responsabilidad al Ayuntamiento.

Constan en el expediente remitido a este Consejo, entre otros, la realización de los siguientes trámites:

- El 25 de septiembre de 2013, se insta de la interesada la mejora de su solicitud, lo que cumplimenta el 8 de noviembre de 2013.

- Mediante Decreto 612/2013, de 26 de noviembre de 2013, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor, lo que se notifica a la interesada el 2 de diciembre de 2013 y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 9 de diciembre de 2013. Debe recordarse respecto de esta última que la notificación sólo se produce a efectos de conocimiento del procedimiento, sin que sea parte del mismo.

- El 13 de enero de 2014, se solicitan informes a la Policía Local y al Servicio Técnico Municipal.

La Policía Local remite informe de fecha 17 de agosto de 2013, elaborado tras haberse personado en el lugar del accidente, en el que se señala, a indicaciones de la reclamante que “(...) la caída se produjo al ir paseando por la acera peatonal frente a la playa de La Pinta, donde ésta finaliza y comienza la zona asfaltada dirección al Club N. se ubica un bordillo con diferente desnivel, tropezando la señora con este cayendo al suelo”.

A su vez, con fecha 13 de enero de 2015, se emite el preceptivo informe del Servicio, constando en el mismo que el incidente tuvo lugar en una vía privada de acceso público perteneciente a la concesión administrativa de P.C.; si bien en el citado informe nada más se dice sobre esa concesión administrativa.

- El 29 de enero de 2013, se concede trámite de audiencia, lo que es notificado a la reclamante el 13 de febrero de 2015, que presenta escrito de alegaciones el 25 de febrero de 2015.

- El 26 de marzo de 2015, se emite la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, por lo que ha vencido el plazo resolutorio conforme al art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido por haberse generado este en una vía de titularidad privada, con fundamento en el informe del Servicio emitido en respuesta a las alegaciones efectuadas por la interesada respecto de que la acera

en la que se produjo la caída no es privada, que la Policía multa y retira vehículos mal aparcados en la zona, y que, al parecer, la acera fue reparada con posterioridad a la caída por el Ayuntamiento.

Al respecto, viene la Propuesta de Resolución a contestar:

«Respecto a dichas alegaciones y ante la confusión que aparenta mostrar la reclamante respecto a las competencias municipales y la titularidad del dominio público en el que se produjo el siniestro, se ha de indicar, en primer lugar, que el Puerto Deportivo de Puerto Colón es competencia del Gobierno de Canarias, a partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 14/2003, de 8 de abril de Puertos de Canarias.

La entidad P.C., S.A. es beneficiaria de una concesión administrativa otorgada a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el 19 de diciembre de 1983, para la construcción y explotación de un puerto deportivo base o de invernada en la Urbanización S.E.-T., en el T.M. de Adeje, donde radica el Centro Comercial P.C.-P.N., dentro de la superficie de la concesión.

Como consecuencia de dicho otorgamiento la entidad P.C., S.A. ostenta el uso privativo de la parte de dominio público en la que se circscribe la concesión administrativa, siendo responsable, entre otras obligaciones, de su mantenimiento.

Ello no obsta, sin embargo, a que el Ayuntamiento de Adeje, dado que es un lugar de acceso público, en el que se desarrollan diversas actividades, conserve sus competencias propias en dicho ámbito, entre otras, en materias como la seguridad, salubridad, tráfico, licencias de apertura, etc.».

Dada aquella información, no puede sino concluirse, como ha hecho la Propuesta de Resolución, que habiéndose producido el accidente en una zona que no es de titularidad municipal, no cabe imputar responsabilidad al Ayuntamiento, pues éste carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento.

2. No obstante lo anterior, y en aras del principio de colaboración interadministrativa (art. 4 LRJAP-PAC y art. 55 y ss. LRBRL) deberá remitirse el presente expediente a la Administración titular del bien donde se produjo el accidente a fin de que proceda, en su caso, a la continuidad de la tramitación del procedimiento que resuelva la reclamación formulada.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación de indemnización formulada por I.C.
2. Deberá remitirse el expediente a la Administración titular del bien donde se produjo la caída que motiva la reclamación a fin de que, en su caso, continúe la tramitación de la reclamación planteada.